



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023

Vistos los autos: "Pozzi, Roxana Raquel c/ Empresa de Transportes Mariano Moreno S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. sin lesiones)".

Considerando:

Que los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054; 329:3488; 331:379; 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Díaz" (Fallos: 341:648).

Que, por otra parte, los argumentos del *a quo* referentes a la aplicación al caso de la resolución 39.927/2016 fijada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resultan ineficaces para modificar en autos el criterio del Tribunal respecto del alcance de la franquicia estipulada en el contrato de seguros del transporte público de pasajeros. Ello así, toda vez que la mencionada resolución rige para las pólizas emitidas a partir del 1° de septiembre de 2016 (art. 10 y resolución 40.006/2016, art. 1°) y no cabe su aplicación retroactiva (conf. causa CIV 6529/2012/1/RH1 "Ciminieri, Martín Gabriel c/ Expreso

Lomas S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte", sentencia del 10 de septiembre de 2020).

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible a los terceros damnificados y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, citada en garantía, representada por la **Dra. Gabriela Alejandra Mozolewski**.

Traslado contestado por **Roxana Raquel Pozzi**, parte actora, con el patrocinio letrado del **Dr. Adrián Pablo Palopoli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63**.